

Viedma, 13 de febrero de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci, Liliana L. Piccinini, María Cecilia Criado y Ricardo A. Aparcian, con la presencia de la señora Secretaria Ana J. Buzzeo, para el tratamiento de los autos caratulados: "**B.M.A. S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE PENA**" (Expediente N° VI-01654-P-0000), elevados por el Juzgado de Ejecución Penal N° 8 de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuarial. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

VOTACIÓN

El señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

1. Antecedentes de la causa:

Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido in pauperis el 02-12-2025 por el accionante -adecuado técnicamente el 16-12-2025 por el Defensor Penal Adjunto, Adrián R. Zimmermann (cf. Movimientos: VI-01654-P-0000-E0103 y E0104)-, contra la sentencia dictada el 28-11-2025 por la señora Jueza Shirley A. González, que rechazó -sin sustanciación- el habeas corpus tendiente a que se dé cumplimiento a los traslados al Ministerio Público Fiscal autorizados por el Juzgado, se disponga el alojamiento del interno en "casa de pre egreso" o en una residencia urbana, terreno semi rural o rural, se lo traslade a la Unidad Penal N° 12 del Servicio Penitenciario Federal o se ordene la libertad.

La magistrada consideró que los motivos explicitados no son causal para la habilitación de la excepcional vía intentada, toda vez que se alude a circunstancias propias de la ejecución de pena y no a cuestiones que impliquen un agravamiento de las condiciones de detención. Preciso que el interno cuenta con una vía idónea en el marco de ese proceso para canalizar el reclamo.

2. Agravios del recurso:

El Defensor Penal Adjunto solicita que se revoque la decisión impugnada. Sostiene que según la normativa aplicable, los internos deben ser alojados en sectores independientes y separados de aquellos que se encuentran en otra fase de tratamiento. Destaca que el accionante está detenido en un sector que no le corresponde, circunstancia que fue denunciada desde marzo de 2024, sin haber obtenido solución.

Alega que dicha situación habilita la vía intentada, aun cuando las condiciones de detención sean dignas (16-12-2025).

3. Dictamen de la Defensoría General:

El señor Defensor General, Ariel Alice Barilari, sostiene el recurso interpuesto en los términos del artículo 21 inc. d) de la Ley K 4199, por considerar que se ajusta a derecho y resulta formalmente procedente (Dictamen N° 134/25).

Entiende que la sentencia recurrida debe revocarse debido a que carece de fundamentación razonada y legal (art. 200 de la CP), al haber omitido ponderar el tiempo que el señor B. viene reclamando por un alojamiento adecuado a su situación de ejecución de pena.

4. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge O. Crespo, opina que el recurso interpuesto debe rechazarse, toda vez que no demuestra el hipotético desacierto en que habría incurrido la magistrada al rechazar la acción (Dictamen N° 199/25).

Destaca que existe un cauce hábil para dar tratamiento a la cuestión y que se encuentra en trámite el pedido de incorporación del accionante al beneficio de Libertad Asistida.

5. Análisis y solución del caso:

Puestas a resolver las presentes actuaciones, se anticipa que el recurso de apelación interpuesto debe rechazarse, en atención a que los agravios no consiguen desvirtuar los fundamentos del pronunciamiento impugnado.

De la presentación inicial, se desprende que la pretensión consiste en que se disponga el alojamiento del interno en un nuevo lugar, basado en el principio de autodisciplina -período de prueba- (Movimiento: VI-01654-P-0000-I0316). Por consiguiente, el reclamo versa sobre aspectos relacionados con el alojamiento y el régimen de progresividad, tal como consideró la resolución recurrida.

Bajo esas condiciones, los agravios no logran acreditar la arbitrariedad del temperamento adoptado por la magistrada, en cuanto consideró que la solicitud debe canalizarse a través del proceso de ejecución de la pena, por ser la vía idónea.

Cabe precisar que el artículo 26 -incisos b) y c)- del Código Procesal Constitucional establece que el habeas corpus es inadmisibles cuando suponga obviar o sustituir las atribuciones legales correspondientes a otras autoridades y se advierta de modo manifiesto que la libertad e integridad física de la persona involucrada cuenta con un adecuado marco de tutela en el proceso judicial al que ha sido sometida y en curso;

situaciones estas que se configuran en la especie.

Además, de las constancias del expediente surge que el beneficio de libertad asistida del interno se encuentra en trámite, lo cual evidencia que se está dando curso a la petición a través del procedimiento correspondiente (cf. Movimientos: VI-01654-P-0000-I0323, I0330 e I0335), como señala el señor Procurador General.

Es pertinente recordar que este Superior Tribunal de Justicia sostuvo que la existencia de un cauce procesal idóneo para realizar los planteos formulados constituye en un valladar que impide viabilizar la pretensión por la excepcional vía intentada (STJRNS4 Se. 88/24 "B" y Se. 158/25 "Z.", entre otras).

En función de lo expuesto, la decisión impugnada guarda relación con las circunstancias acreditadas en la causa, las disposiciones del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia de este Cuerpo -antes reseñadas-, razón por la cual procede desestimar la apelación.

6. Decisión:

Por los fundamentos expresados, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido in pauperis el 02-12-2025 por el accionante, adecuado técnicamente el 16-12-2025 por el Defensor Penal Adjunto, contra la sentencia dictada el 28-11-2025.
MI VOTO.

El señor Juez Sergio G. Ceci dijo:

Adhiero a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Sergio M. Barotto y VOTO EN IGUAL SENTIDO.

La señora Jueza Liliana L. Piccinini dijo:

Adhiero a las consideraciones y al temperamento propuesto por los vocales que me preceden en el orden de emisión de voto.

Sin embargo, también estimo necesario advertir a la empeñosa defensa que, sin renunciar a su misión de velar por los intereses de su pupilo a ultranza, le cabe también el evitar dispendios y desgastes jurisdiccionales, atendiendo a la normativa vigente y la inveterada doctrina de este Tribunal, que el titular máximo del Ministerio Público comparte y reafirma en sus dictámenes en defensa del principio de legalidad.

Nótese que si bien la acción procesal de corte constitucional -en el caso- no desplaza al Juez competente (Jueza de ejecución) quien debe

controlar y garantizar la legalidad de la ejecución de la privación de libertad, si desvía el tratamiento debido, generando incidencias que corresponde sean impetradas en el marco de la legislación que la magistrada cita y conforma el debido razonamiento legal (art. 200 Constitución Provincial).

La existencia de la vía apta y expedita obsta y torna improponible toda acción judicial de corte constitucional.

Es de esperar que los operadores que satelitan el sistema de administración de Justicia alineen sus presentaciones con cabal conocimiento de la legislación y la doctrina de este Tribunal, evitando generar expectativas en sus asistidos que se verán frustradas. MI VOTO.

La señora Jueza María Cecilia Criado dijo:

Adhiero a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Sergio M. Barotto y VOTO EN IGUAL SENTIDO.

El señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:

Atento a la coincidencia manifestada entre las señoras Juezas y los señores Jueces que me preceden en el orden de votación ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación deducido in pauperis el 02-12-2025 por el accionante -adecuado técnicamente el 16-12-2025 por el Defensor Penal Adjunto- contra la sentencia dictada el 28-11-2025.

Segundo: Notificar en los términos del art. 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.

Se deja constancia que la señora Jueza María Cecilia Criado no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse en uso de licencia (art. 38 LO).